

**DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN PERJUICIO DE MENORES
DE EDAD**

Sumilla. La estructura del delito de trata de personas contiene tres elementos típicos básicos: conductas, medios y fines.

En cuanto al medio comisivo solo constituye elemento típico de este delito si es cometido en perjuicio de personas adultas, y estos pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio. Sin embargo, cuando se trate de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, conforme con el inciso 3, artículo 153 del Código Penal, tales medios comisivos no son necesarios.

De este modo, el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo que, en los literales c y d, artículo 3, señala que se configurará el delito de trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de ellos.

—SENTENCIA DE CASACIÓN—

Lima, tres de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación ordinaria interpuestos por las defensas de los sentenciados **CÉSAR ANDRÉ ZULOAGA ARAOZ Y MISHELLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO** contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil dieciocho (foja 233), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** la de primera instancia del dieciocho de enero del mismo año, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, que **condenó** a Zuloaga Araoz como coautor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas con agravantes, en perjuicio de las dos menores identificadas con las iniciales N. S. B. y P. F. L., y le impuso trece años de pena privativa de libertad; y a Chávez Sotelo como cómplice primaria del mencionado delito, en perjuicio de las tres menores identificadas con las iniciales N. S. B., P. F. L., y M. Q. G., y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

PRIMERO. De los actuados remitidos por la Sala Penal de Apelaciones de Cusco se tienen los siguientes actos procesales:

1.1. El 17 de marzo de 2017, la fiscal provincial formuló acusación en contra de Jorge Eulogio Tecsi Costillo, César André Zuloaga Araoz y Mishelle Andrea Chávez Sotelo por el delito de trata de personas con agravantes, en perjuicio de las tres menores de edad identificadas con las iniciales N. S. B., P. F. L. y M. Q. G., previsto y sancionado en los incisos 1, 2 y 3, artículo 153, del Código Penal (CP); concordante con los incisos 3 (pluralidad de víctimas), 4 (si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años) y 6 (pluralidad de agentes), del artículo 153-A, del Código acotado.

En cuanto al grado de intervención y pena, consideró a los dos primeros como coautores, razón por la que solicitó trece años de pena privativa de libertad, y respecto a la última, en su condición de cómplice primario, doce años de privación de libertad¹. Asimismo, inhabilitación según los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, artículo 36 del CP por el plazo de diez años.

1.2. El juicio oral inició el 9 de octubre de 2017 y mediante sentencia del 18 de enero de 2018, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial los condenó por el citado delito, de acuerdo con el siguiente detalle: **i)** A Jorge Eulogio Tecsi Costillo como coautor y a Chávez Sotelo como cómplice primaria, en perjuicio de las tres menores identificadas con las iniciales N. S. B., P. F. L. y M. Q. G. Se les impuso trece años y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente. **ii)** A Zuloaga Araoz, como coautor, en perjuicio de las dos

¹ La acusación también comprendió a Silverio Ccopa Lipa. Sin embargo, el 1 de agosto de 2017 se declaró fundado el sobreseimiento del proceso y se dispuso el archivo definitivo de lo actuado en su contra.

menores identificadas con las iniciales N. S. B. y P. F. L., y le impuso trece años de pena privativa de libertad.

1.3. Esta decisión fue impugnada por los tres sentenciados y se procedió a realizar la audiencia de apelación en la cual no se ofreció ni actuó ninguna prueba.

1.4. La Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista del 11 de julio de 2018, que confirmó la condena y pena impuesta en su contra.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

SEGUNDO. Los tres sentenciados interpusieron recursos de casación ordinaria contra la sentencia de vista. Mediante ejecutoria suprema del 1 de abril de 2019 se declararon bien concedidos dos recursos, los de Zuloaga Araoz y Chávez Sotelo.

TERCERO. En cuanto al sentenciado **CÉSAR ANDRÉ ZULOAGA ARAOZ**, se admitió por las siguientes causales: **i)** Del **inciso 1**, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), a efectos de determinar respecto a la captación de la menor identificada con las iniciales P. F. L. **ii)** Del **inciso 3**, referido a la indebida aplicación del delito de trata de personas, previsto en el artículo 153 del Código Penal (CP), concordante con los incisos 3, 4 y 6, artículo 153-A, del acotado Código, a fin de establecer si se afectó el bien jurídico y la configuración de sus elementos típicos: a) Situación de vulnerabilidad por la minoría de edad de las agraviadas. b) Fin de explotación sexual. **iii)** Del **inciso 4**, para determinar si la sentencia impugnada contiene afirmaciones que no se condicen con la motivación de la Sala Penal de Apelaciones con relación a la situación de vulnerabilidad de las agraviadas P. F. L. y N. S. B.

CUARTO. Respecto al recurso de casación de la sentenciada **MISHALLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO**, se admitió por la **causal de inciso 1**, a fin de establecer si se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, ya que alegó que no existe una vinculación objetiva con sus cosentenciados, puesto que solo se

desempeñó como cajera del bar y se encargó de la entrega de las fichas en las que se anotaban las agraviadas.

QUINTO. Luego de la admisión del recurso de casación, el expediente se puso a disposición de las partes por el plazo de diez días. Mediante Decreto del 9 de julio de 2021 se fijó fecha para la audiencia de casación el 5 de agosto de 2021, en la cual se escuchó el informe oral² de los letrados Jorge Villasante Aranibar y Germán Palomino Tumpay, quienes son los abogados de los sentenciados Zuloaga Araoz y Chávez Sotelo, respectivamente. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Concluida la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta. Luego del debate, se efectuó la votación en la que se arribó a un acuerdo unánime para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se efectúa en la fecha.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SÉPTIMO. El primer aspecto a abordar es el referente a los derechos de presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, ambos vinculados con las causales de procedencia admitidas; el inciso 1, artículo 429, del CPP (casación constitucional) y la causal específica del inciso 4 del citado dispositivo (casación sobre la motivación).

OCTAVO. En cuanto a la presunción de inocencia, se encuentra reconocida en el literal e, inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política y ha sido materia de pronunciamiento en diversas sentencias del Tribunal Constitucional. En las cuales se estableció que este principio-derecho obliga al órgano jurisdiccional que realice una actividad probatoria suficiente (obtenida y

² A través de la plataforma de Google Hangouts Meet, cuyo uso fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 482-2020, para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, hasta que permanezca la emergencia sanitaria declarada en el país.

actuada con las debidas garantías procesales), que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones³.

Estas salas penales supremas determinaron que, como a nivel casatorio se está ante una causa que ya agotó la doble instancia, el ámbito para verificar si se vulneró la presunción de inocencia o no se circunscribe a una triple comprobación: **i)** Si el Tribunal resolvió en cumplimiento del ámbito de su potestad revisora (límites en la revisión y respuesta a los motivos de impugnación en apelación). **ii)** Si se sustentó en verdadera prueba y si excluyó la prueba ilícita. **iii)** Si esta apoyó su relato fáctico en pruebas inculpatorias (conforme: STSE 390/2009)⁴. En efecto, por la naturaleza extraordinaria de la casación, le está vedado a este Supremo Tribunal valorar prueba, lo que corresponde a los órganos de mérito⁵.

NOVENO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales está consagrado en el inciso 5, artículo 139 de la Constitución Política. Tiene una doble dimensión, constituye un derecho fundamental de los justiciables. Y un deber de los jueces de expedir sus decisiones conforme con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, puesto que este derecho se encuentra estrechamente vinculado a la interdicción de la arbitrariedad⁶.

³ STC números 02192-2004-AA, 08811-2005-PHC y 00156-2012-HC.

⁴ Casación N.º 828-2017/Cajamarca. Ponente: juez supremo San Martín Castro.

⁵ Como bien se afirma, una defectuosa motivación desde una perspectiva constitucional, se aprecia cuando existe una motivación omisiva, incompleta o insuficiente, hipotética, confusa o contradictoria, falsa o ilógica (relativo a la inferencia probatoria y las reglas de la sana crítica judicial, leyes de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia. Casación N.º 828-2017/Cajamarca. Ponente: juez supremo San Martín Castro.

⁶ En esta línea, se afirma que la obligatoriedad de motivar representa un principio jurídico-político de controlabilidad, pero no se trata solo de un control institucional a través de los recursos, sino de un control generalizado y difuso, pues trasciende a las partes y está más dirigido al público. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra: Lima, 2009, p. 15. Por ello, es correcto que conforme con el Tribunal Constitucional, este derecho garantiza, además, que se verifiquen las razones o justificaciones objetivas que llevaron a los jueces a asumir determinada posición (STC N.º 1480-2006-AA).

DELITO DE TRATA DE PERSONAS

DÉCIMO. El delito de trata de personas es uno de los denominados delitos no convencionales. Ha sido reconocido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, a los que se debe recurrir con base en el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución⁷, para una correcta interpretación. Entre estos, se encuentran los siguientes:

10.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos protocolos adicionales. Entre ellos el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, Protocolo de Palermo)⁸, en cuyo artículo 3 concibe a la trata de personas no solo para fines de explotación sexual, sino también laboral y otras prácticas análogas como la extracción de órganos.

10.2. Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹ y que en su artículo 6 establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

10.3. Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, en cuyo artículo 35 prescribe el deber de todos los Estados partes de adoptar medidas de carácter nacional,

⁷ Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados en vigor forman parte de nuestro ordenamiento interno. Conforme con la IV Disposición Final y Transitoria, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconocen que se interpretan de acuerdo con el DIDH y los tratados suscritos y ratificados por el Estado peruano.

⁸ Del 15 de diciembre del 2000, adoptado por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 27527 del 8 de octubre de 2001.

⁹ Del 18 de diciembre 1979, ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982.

¹⁰ Del 20 de noviembre de 1989, adoptado por el Perú a través de la Resolución Legislativa 25278 del 4 de agosto de 1990.

bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma¹¹.

DECIMOPRIMERO. En cumplimiento de los instrumentos mencionados (en especial el Protocolo de Palermo y su Protocolo adicional), el Estado peruano reformuló el delito de trata de personas para ajustarlo a los parámetros internacionales. Así, mediante la Ley 30251¹², modificó el artículo 153 del CP (vigente al momento de los hechos del presente caso) y quedó redactado del siguiente modo:

Artículo 153. Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.
5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

DECIMOSEGUNDO. La nueva redacción supuso una reestructuración del tipo penal y, para su análisis, debemos partir por determinar el **bien jurídico protegido**, lo cual no ha sido un tema sencillo en este delito específicamente.

¹¹ A lo que se agregan, los Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, cuyo objetivo es la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones contra la trata a nivel nacional, regional e internacional, cuyo objetivo es la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones contra la trata a nivel nacional, regional e internacional. Texto presentado al Consejo Económico y Social como adición al Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/2002/68/ADD.1)

¹² Publicada el 21 de octubre de 2014.

En nuestro ordenamiento jurídico, la primera referencia para identificar el bien jurídico es el dado por su ubicación sistemática en la parte especial del Código Penal. En este caso, el delito materia de análisis ha tenido un tránsito por diversos capítulos del acotado Código, conforme se detalla:

12.1. En el texto original de 1991 se encontraba en el artículo 182, capítulo X (sobre proxenetismo), del Título IV que comprende a los **delitos contra la libertad**.

De ahí que el Acuerdo Plenario N.º 3-2011/CJ-116¹³ en el fundamento jurídico decimosegundo señala que la trata de personas constituye un atentado contra la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado.

12.2. En el 2007, el artículo 182 del CP se derogó por la quinta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N.º 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y el delito de trata de personas cambió de posición dentro del mismo título para pasar a regularse en el artículo 153, capítulo I (sobre la libertad personal).

En el **Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116**¹⁴ que aborda este tipo penal y los de explotación sexual, se establece que el bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal, y comprende los atributos de la dignidad humana, es decir, el respeto a su condición intrínseca de personas, inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad. Esto en razón de que la persona es colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad o degradación permanente, sin respeto por su condición de tal e instrumentalizada como un objeto al servicio de otros. Se le destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello

¹³ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Delitos contra la libertad sexual y trata de personas. Diferencias típicas y penalidad.

¹⁴ Del 10 de setiembre de 2019. Asunto: Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual.

su proyecto de vida, para colocarla en un plano de completa desigualdad (fundamento jurídico 19).

La postura asumida en este último acuerdo plenario consideró los instrumentos internacionales citados previamente, con lo cual meridianamente se resolvió la discusión sobre el bien jurídico tutelado.

12.3. Ciertamente, a nivel de la doctrina, siempre existió cuestionamiento respecto a que la trata de personas se limite únicamente a salvaguardar la libertad personal y, como tal, se encuentre tipificado junto a los delitos de secuestro y coacción. La posición mayoritaria se decantaba por la dignidad humana, aun cuando también tuviese ciertas críticas, como por ejemplo, que se trata de un valor presente con mayor o menor intensidad en todos los derechos fundamentales y no puede ser alcanzado totalmente por ninguno. Lo que, en resumidas cuentas reputaban su falta de autonomía.

12.4. Sin embargo, la postura más acorde con la fijada jurisprudencialmente es que la dignidad humana no solo se trata de la suma de los derechos fundamentales, sino que también es susceptible de ser protegida de forma inmediata y directa por el derecho penal. Es decir, que existe un ámbito de lo específicamente humano, que podría ser menoscabado con independencia de que se atente contra la vida, la libertad, la intimidad, entre otros derechos. Esto a través de la cosificación, instrumentalización, envilecimiento o humillación de la persona¹⁵. De ahí que el delito de trata de personas expresa siempre una situación previa o provocada de relación asimétrica de una persona sobre otra¹⁶.

¹⁵ ALONSO ÁLAMO, Mercedes. "¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual". *Revista Penal*. N.º 19, 2007, p. 5.

¹⁶ MONTOYA VIVANCO, Yván. "El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana". *Revista Derecho*. Pucp, N.º 76, 2016, p. 402.

12.5. En la línea de razonamiento expuesta, recientemente se publicó la Ley N.º 31146¹⁷, con la cual el delito de trata de personas ha sido nuevamente reubicado y reenumerado. En la actualidad se encuentra previsto en el artículo 129-A, perteneciente al novísimo Título I-A denominado **Delitos contra la dignidad humana**, el cual además contiene los delitos de explotación (explotación sexual, promoción o favorecimiento de la explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, entre otros).

Ahora bien, no obstante, la nueva modificatoria, la redacción y estructura del tipo penal se mantiene, de modo que en la presente resolución nos referiremos al artículo 153 del CP, en la medida que este se encontraba regulado en tal dispositivo al momento de los hechos y fue esta numeración con la que se admitió en la calificación de casación para determinar su correcta interpretación y aplicación.

DECIMOTERCERO. Luego de estas precisiones normativas y jurisprudenciales, corresponde analizar lo concerniente a la **tipicidad objetiva** del delito de trata de personas, el cual comprende tres elementos: **1) Las conductas. 2) Medios. 3) Fines.**

LAS CONDUCTAS ALTERNATIVAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

DECIMOCUARTO. Las conductas de este delito son seis: captación, transporte, traslado, acogida, recepción, retención, y lo que nos interesa resaltar para la resolución del presente caso, es que es un tipo penal alternativo. Su principal característica es que la técnica legislativa usada en su redacción incluye el término “o” al describir los verbos rectores.

Es decir, se consideran diversos comportamientos típicos, pero para la configuración del delito basta la comisión de solo una conducta, dos o

¹⁷ Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana. Publicada el 30 de marzo de 2021.

cualquiera de ellas¹⁸. Esto no enerva de modo alguno su consideración como un delito proceso.

En el fundamento jurídico decimoquinto del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CJ-116, se establece que esencialmente tales conductas consisten en lo siguiente:

14.1. Captar; atraer a alguien o ganar su voluntad.

14.2. Trasladar; disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro. Con la anotación de que, en el Perú, la trata de personas no siempre supone el traslado de la víctima, pues muchas de las víctimas no han sido desplazadas de su lugar de origen¹⁹.

14.3. Transportar; llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada.

14.4. Recibir; encontrarse con la víctima trasladada para llevar a su destino final.

14.5. Acoger; brindar el ambiente físico en el cual la víctima va a permanecer desarraigada.

14.6. Retener; impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad. Aunque esta última fase no se encuentra prevista en el Protocolo de Palermo, es fundamental e inherente a la finalidad de la trata de personas.

¹⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Lima, Instituto Pacífico, 2021, p. 32.

¹⁹ En la doctrina nacional y derecho comparado, se discute que el traslado implica en estricto el traspaso de una persona a otra del control o dominio que se tiene sobre la víctima. Entonces, tal concepto deja de lado la movilización física (característico del transporte) y se circunscribe a la disposición fáctica o jurídica de la víctima, es decir, el desplazamiento del poder que existe sobre ella (Diplomado sobre trata de personas para magistrados, organizado por la OIT, 2020)

De modo que, a través de cualquier de tales conductas, la víctima es lesionada en su condición de tal, como consecuencia del proceso por el cual es **colocada o mantenida** en situación de ser explotada.

DECIMOQUINTO. Por su parte, el inciso 5, artículo 153, del CP también sanciona al agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas y reprime la conducta con la misma pena prevista para el autor del delito de trata de personas, previsto en los incisos 1, 2 y 3, del citado dispositivo.

En este caso, nos interesa resaltar lo correspondiente al favorecimiento y facilitación. El primero implica cualquier conducta que permita la expansión o extensión de los actos de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas. Mientras que el segundo incluye las diferentes formas de colaboración material o intelectual al delito en cuestión.

LOS MEDIOS COMISIVOS Y LA TRATA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

DECIMOSEXTO. El medio comisivo solo constituye elemento típico para el delito de trata de personas cometido en perjuicio de personas adultas, y estos pueden ser: violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una **situación de vulnerabilidad**, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.

Sin embargo, cuando se trate de víctimas que son niños, niñas o adolescentes, el inciso 3, artículo 153 del CP, estipula que **tales medios comisivos no son necesarios**. De este modo, el legislador ha considerado el Protocolo de Palermo que, en los literales c y d, artículo 3, señala que se configurará el delito incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el párrafo anterior. Emitiéndose por niño a toda persona menor de dieciocho años, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, son impertinentes todos aquellos medios probatorios orientados a acreditar los medios comisivos en estos casos²⁰, puesto que se presume *iure et de iure* irrelevante el consentimiento de la víctima menor de edad, siempre que la captación, transporte, traslado, recepción, acogida o retención tengan fines de explotación. Incluso, es discutible señalar que en algún supuesto sea válido el consentimiento de personas mayores de edad para la trata de personas, puesto que precisamente los medios comisivos expresan vicios del consentimiento²¹.

DECIMOSÉPTIMO. En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional señala que el delito de trata de personas es uno que afecta con especial intensidad a los menores de edad, por lo que merecen una protección especial por parte del Estado y demás miembros de la sociedad²². Asimismo, tal énfasis tuitivo se debe a su situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia frente a los adultos, que justifica la obligación de asistencia y protección para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos²³.

EL FIN DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

DECIMOCTAVO. Otro elemento típico a analizar son los fines de la trata de personas, aspecto que precisamente determina su naturaleza como un **delito de tendencia interna trascendente**, pues a nivel de la tipicidad subjetiva se requiere de un elemento adicional al dolo.

Los fines son explotación sexual, laboral, venta de niños o extracción de tráfico de órganos o tejidos humanos. Para la resolución del presente caso, solo nos centraremos en el fin de explotación sexual, el cual comprende la **prostitución**, esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual.

²⁰ Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CJ-116, fj. 18.

²¹ MONTOYA VIVANCO, Yván. *Ób cit.*, p. 403.

²² STC N.º 05149-2014-PHC.

²³ STC N.º 01817-2009-PHC.

Al respecto, es preciso diferenciar la conducta de trata de personas con fines de explotación sexual y la explotación sexual en sí misma. Aunque puede darse el supuesto de que el tratante sea el mismo que somete a las víctimas a explotación sexual, siempre se tratan de acciones diferentes, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda²⁴. Por lo que es posible condenar por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual a aquel que coloca o mantiene a la víctima en una situación próxima de explotación sexual, sin que se logre concretar dicha explotación. No es necesario que dicha finalidad se vea concretada en un resultado. Precisamente porque se trata de un fin y no un resultado.

DECIMONOVENO. El caso típico relacionado a los fines de explotación sexual – e incluso laboral– es el de las “**damas de compañía**” quienes están expuestas a tocamientos de connotación sexual, comentarios de la misma naturaleza y la expectativa de realizar “**pases**”, esto es la práctica del acto sexual/prostitución con los clientes²⁵, a cambio de una contraprestación económica, de la cual la víctima puede recibir una parte proporcional, mínima o ninguna. En este contexto, se produce una relación de asimetría o dominio del agente activo sobre la víctima.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

VIGÉSIMO. El Código Penal prevé **circunstancias agravantes y atenuantes específicas**²⁶ las cuales, a diferencia de las genéricas, se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código acotado, y en algunos casos con escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad.

²⁴ El Acuerdo Plenario N.º 6-2019/CJ-116 establece que en el caso que el agente activo sea el mismo para ambos delitos, entonces solo se aplica el delito previsto en el artículo 153-B, con la circunstancia agravante del inciso 6, del segundo párrafo, del citado dispositivo, el cual prescribe que la conducta es más grave cuando: “Se derive de una situación de trata de personas”.

²⁵ Defensoría del Pueblo y Capital Humano y Social Alternativo. *Abordaje judicial de la trata de personas*. Lima, 2020, p. 57. Informe elaborado con base en la consultoría realizada por Ingrid Díaz Castillo y bajo la coordinación de Percy Castillo Torres.

²⁶ Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena.

La lista de circunstancias específicas no siempre se encuentra en el mismo artículo que regula el delito, como sucede con la trata de personas, cuyas agravantes se prevén en el artículo 153-A del CP y comprende dos escalas punitivas. Así, para el primer grupo de seis circunstancias la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Entre ellas, se encuentran las referidas a la pluralidad de víctimas (inciso 3), la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad (inciso 4) y el hecho sea cometido por dos o más personas (inciso 6).

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

VIGESIMOPRIMERO. Los fundamentos expuestos sobre la presunción de inocencia, y el desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y dogmático, sobre el bien jurídico y los elementos típicos del delito de trata de personas (conductas, fines y medios), así como sus circunstancias agravantes constituyen el parámetro para evaluar los motivos casacionales admitidos y sustentados en la audiencia correspondiente por las defensas de los recurrentes.

VIGESIMOSEGUNDO. En el presente caso, se aprecia que el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones estimaron que se configuró el delito de trata de personas, en perjuicio de las tres menores de edad con las iniciales ya mencionadas.

22.1. En cuanto a las **convenciones probatorias** a las que arribaron las partes, se tiene que: **i)** Las agraviadas eran menores de edad al momento de los hechos y fueron encontradas al interior de local del disco bar Manjatam, el cual no cuenta con licencia de funcionamiento. **ii)** El día de la intervención, la menor identificada con las iniciales P. F. L. presentaba 0,30 gramos de alcohol por litro de sangre. **iii)** En el local del disco bar, además de encontrarse muebles, artefactos y ambientes privados, propios del rubro, se observaron avisos con el siguiente contenido: “El pago del taxi solo hasta las 10 p. m.” y “El pago de fichas es a partir de las 5 a. m.; por favor, no insistir”.

22.2. Respecto a los **hechos que no fueron materia de cuestionamiento:** **i)** La menor identificada con las iniciales N. S. B. fue al local Manjatam a ofertar cosméticos a las chicas que trabajaban ahí, cuando encontró a César André Zuloaga Araoz y Eulogio Tecsi Castillo, y al día siguiente empezó a trabajar en el referido local como moza y dama de compañía con el apelativo de Ángela por el periodo de un mes. Asimismo, conoció a Mishelle Chávez Sotelo quien se encargaba de la caja y también fichaba. El día de la intervención fichó con el nombre de Sandra. **ii)** La menor de iniciales P. F. L. vivía con sus padres, luego con su enamorado y, ante problemas, regresó a vivir con sus padres. Al aproximarse su cumpleaños fue a la calle Ayacucho en Cusco, donde encontró un aviso de trabajo, así que llamó al número telefónico ahí consignado y le contestó Jorge Tecsi Costillo quien le explicó en qué consistía el trabajo. Este la llamó dos veces cuando la menor estaba en su casa y le dijo que tome un taxi, pues él lo iba a pagar. Al llegar al local, laboró con el nombre de Xiomara, tomó con un cliente y le dieron un tique de S/ 10,00, luego se fue con su amiga antes de las 5 a. m., razón por la cual no pudo cobrar. **iii)** Las menores hacían tomar a los clientes, si querían se dejaban tocar el cuerpo y podían salir del local con ellos, para lo cual debían pagar en caja. **iv)** El día de la intervención, la menor de iniciales P. F. L. se contactó con su amiga de iniciales M. Q. G. con quien libaron licor desde las 12:30 horas, y al acabarse el dinero, se dirigieron al bar Manjatam. Para esto, la primera llamó a Jorge Tecsi Costillo, quien le indicó que no estaba en el local, pero que le pidan para el taxi a la cajera. En tal oportunidad, la menor de iniciales P. F. L. fichó y luego junto a su amiga salieron a comer y regresaron. Instantes después, llegó la policía al local.

22.3. Como producto del debate en juicio oral, se dio por acreditado que:

i) Las tres menores se encontraban en el disco bar Manjatam con la finalidad de realizar fichajes como damas de compañía, es decir, bebían licor con los clientes para obtener un porcentaje del costo de la bebida y por ello recibían una ficha que luego canjeaban en caja. **ii)** En el local se encontraron cuadernos, hojas, fichas sueltas, cuartillas de papel cuadriculado con nombres

de mujeres y valores en soles por venta de cervezas. **iii)** En el disco bar Manjatam era posible realizar “pases” o mantener relaciones sexuales con los clientes. **iv)** Las menores son vulnerables, pues si bien no existen indicadores de afectación emocional en ellas, la psicóloga concluyó que las menores de iniciales N. S. B. y M. Q. G. tenían un desarrollo psicosocial inadecuado y negativo, por lo que requerían apoyo psicológico. **v)** Jorge Tecsi era propietario del local y reafirmó la propuesta de trabajo que hizo César Zuloaga conocido como “Muñeco” a una de las menores. Este último era administrador del local, atendía en la barra, llevaba tragos, entregaba los tiques, brindaba seguridad a las damas de compañía y también desempeñaba funciones en la caja del disco bar. **vi)** Mishelle Chávez de manera constante realizaba las labores de cajera e interactuaba con las menores de edad, incluso una de ellas le informaba que iba a fichar, ante lo cual ella dio su consentimiento.

VIGESIMOTERCERO. En estricto, los hechos acreditados con relación a cada una de las menores, son los siguientes:

23.1. Respecto a la agraviada identificada con las iniciales N. S. B. (17 años)

i) Jorge Tecsi le ofreció trabajar como cajera en el disco bar Manjatam, pero tal labor no la ejecutó de manera inmediata, sino que primero lo hizo como moza, luego atendió en la barra y, finalmente, como cajera, función que alternaba con las actividades de dama de compañía, para lo cual realizaba “fichajes”.

ii) Esta acción fue avalada por César Zuloaga, quien además fue el primero en ofrecerle el trabajo como cajera y durante su permanencia le pagaba por las fichas, le brindaba seguridad dentro del local y se involucraba en las actividades de expendio de bebidas para la ejecución del fichaje.

iii) La menor interactuó con Mishelle Chávez, quien además de ejercer su función de cajera, asentía para que las menores ingresen al disco bar a fichar, tal como se evidenció del trato con las menores identificadas con las iniciales P. F. L. y M. Q. G.

iv) La menor N. S. B. fue retenida por Jorge Tecsi y César Zuloaga, ya que existían horarios de pago lo que hacía que se quedara desde las 10 p. m. hasta las 5 a. m. obligatoriamente y les pagaban la movilidad en taxi hasta cierta hora.

23.2. En cuanto a la menor identificada con las iniciales P. F. L. (16 años)

- i) Jorge Tecsi contactó a la menor mediante un aviso de trabajo y al encontrarse personalmente con ella –previa comunicación telefónica–, le explicó lo relacionado al trabajo y las ganancias (pago, porcentajes y actividades).
- ii) Cuando la menor tenía que concurrir al local para ejercer dicha labor, se comunicaba previamente con Jorge Tecsi quien asentía su traslado.
- iii) César Zuloaga, de facto, ante la ausencia del dueño, era el encargado del local quien disponía y ejecutaba diversas acciones encaminadas al funcionamiento. En ese sentido, realizaba las labores de mozo, servía los tragos, atendía en caja, brindaba seguridad y ofrecía los servicios de dama de compañía de las menores, entre ellas, de la identificada con las iniciales P. F. L., quien fichó en dos oportunidades.
- iv) Mishelle Chávez en su condición de cajera, anotaba las ventas realizadas y estuvo presente las veces que la menor concurrió al bar para acompañar a los clientes.
- v) La menor fue retenida por Jorge Tecsi y César Zuloaga en la medida que existían horarios para la movilidad y para el cobro de las fichas.

23.3. Sobre la agraviada identificada con las iniciales M. Q. G. (14 años)

- i) Jorge Tecsi, en su calidad de dueño del local, permitió que la menor ingrese a su local para desempeñarse como dama de compañía.
- ii) Mishelle Chávez no tenía la misma función que César Zuloaga, pero, pese a ello, en su condición de cajera tenía la facultad de consentir o permitir quienes ingresaban al bar para realizar fichajes, de ahí que la menor identificada con las iniciales P. F. L. se acercó a ella con la menor de iniciales M. Q. G. quien era su amiga, y le comunicó que iban a fichar.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE CÉSAR ANDRÉ ZULOAGA ARAOZ

VIGESIMOCUARTO. Como se anotó, en cuanto al recurso de casación ordinario de César André Zuloaga Araoz se concedió por tres causales. En principio, analizaremos el referido a la causal del inciso 1, artículo 429, del CPP vinculado con el principio de presunción de inocencia del recurrente y la captación de menor identificada con las iniciales P. F. L.

De la revisión de los actuados, se verifica que en la acusación fiscal se atribuyó a Zuloaga Araoz, en su condición de coautor, haber captado, recibido y retenido a las tres menores de edad (entre ellas a la identificada con las

iniciales P. F. L.), mediante engaños y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, con el fin de explotarlas sexualmente.

Sin embargo, los órganos de mérito fijaron los hechos descritos en el fundamento 23.2 de la presente ejecutoria, y a partir de estos, se estableció que la citada menor en realidad fue captada por Tecsi Costillo y **recibida** por Zuloaga Araoz. Su sustento probatorio consistió en la declaración de la menor de iniciales P. F. L. en cámara Gesell, su relato consignado en la pericia psicológica realizada por la perito Vasti Moquito Colque.

De ahí que las conclusiones de los órganos de mérito fluyen del contenido de las pruebas actuadas en juicio oral y en la medida que no se cuestionó la ilicitud de ninguna de ellas, no se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Además, tal como anotamos en el fundamento decimocuarto de la presente sentencia casatoria, para la configuración del delito de trata de personas no es necesario que el sujeto activo realice todos los comportamientos descritos en el artículo 153 del CP, sino que por ser un tipo penal alternativo basta la acreditación de solo uno de ellos, que en este caso es el de recepción. En consecuencia, la causal del inciso 1, artículo 429, de CPP es infundada.

VIGESIMOQUINTO. La otra causal aceptada fue la **del inciso 3** sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 153; en concordancia con los incisos 3, 4 y 6, artículo 153-A, del CP, en estricto lo concerniente al bien jurídico y los elementos típicos de la situación de vulnerabilidad y el fin de explotación sexual.

VIGESIMOSEXTO. Tal como se anotó, el **bien jurídico tutelado** en el delito de trata de personas no solo comprende la libertad personal, sino que esencialmente se caracteriza por transgredir la dignidad humana, de ahí que incluso se ha cambiado su ubicación sistemática dentro del Código Penal.

Ahora bien, en este caso, la Sala Penal de Apelaciones estableció que Zuloaga Araoz, junto a Tecsí Costillo, retuvo a las menores identificadas con las iniciales N. S. B. y P. F. L. pues en el local del bar existían: **i)** Avisos con horarios para el pago del taxi hasta las 22:00 horas. **ii)** Avisos sobre el pago de fichajes a partir de las 5:00 horas.

En criterio de la citada Sala, estos eran condicionamientos para la realización de las labores de las menores de edad, a fin de que inicien su trabajo a altas horas de la noche y continúen hasta la madrugada para que el encargado de la barra les pague lo correspondiente por las fichas o pases realizados.

Sobre este punto, la defensa alegó que su patrocinado no privó ni limitó a las agraviadas de su libertad personal; sin embargo, concluimos que no es relevante si las menores podían salir por breves lapsos de tiempo del bar (como a cenar), puesto que se acreditó que tenían interiorizado de que debían regresar al local, de lo contrario, no les pagaban los fichajes.

En ese sentido, la primera vez que la menor de iniciales P. F. L. fichó, no pudo cobrarlo ese mismo día porque solo se quedó hasta las 11p.m., así que tuvo que retirarse y al día siguiente regresó en la noche para poder hacerlo efectiva la ficha. Cabe precisar que se trataba de su primera vez en el local y no constituía una actitud regular.

VIGESIMOSÉPTIMO. En cuanto a los **medios comisivos**, además de la causal del inciso 3, artículo 429, del CPP, también se concedió la casación por la causal del **inciso 4**, a fin de determinar si existió una correcta motivación con relación a la situación de vulnerabilidad de las menores.

Tal como se advirtió en los fundamentos precedentes, en la acusación fiscal se imputó a Zuloaga Araoz, que para la comisión del delito de trata de personas en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales N. S. B. y P. F. L., se valió de engaños y se aprovechó de su situación de vulnerabilidad. Pero como se aprecia en el fundamento 22.3.iv de la presente resolución, los órganos de mérito dieron por acreditado que solo se aprovechó de su situación de

vulnerabilidad, ya que al tiempo de los hechos eran menores de edad, tenían rasgos inestables, se encontraban en proceso de establecer su personalidad y estaban prestas a obtener ganancias económicas de manera inmediata, así como próximas a la ingesta de bebidas alcohólicas.

No obstante, las citadas agraviadas tenían diecisiete y dieciséis años, respectivamente, al momento de los hechos, y tal como se indicó, el medio comisivo no constituye elemento típico del delito materia de análisis cuando se trate de menores de edad. En todo caso, la prueba actuada sobre este punto, sirvió para dar contexto a lo acreditado.

VIGESIMOCTAVO. En lo concerniente al **fin de explotación sexual**, explicamos que su apreciación no requiere que alguna de las menores hubiese realizado “pases” o sostenido relaciones sexuales con los clientes, como lo afirma la defensa, dado que la explotación sexual es un fin.

En tal sentido, basta comprobar que por la labor que realizaban las menores estaban próximas a una situación de explotación sexual, lo que en este caso sucedió. Se estableció que se desempeñaban como damas de compañía y como tal, debían beber licor con los clientes, estos las podían tocar y, eventualmente, realizar “pases” (que, como anteriormente se indicó, implica mantener relaciones sexuales/ejercicio de la prostitución con los clientes). Si bien las menores no lo realizaron, lo cierto es que, existía tal posibilidad. Por consiguiente, son infundadas las causales de los incisos 3 y 4, artículo 429, del CPP.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE MISHELLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO

VIGESIMONOVENO. A la sentenciada Chávez Sotelo se concedió el recurso de casación ordinario, solo por la causal del inciso 1, artículo 429, del CPP, a fin de establecer si se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, ya que, en su criterio, no existe una vinculación objetiva con sus cosentenciados, pues solo se desempeñó como cajera del bar y encargada de la entrega de las fichas en las que se anotaban las agraviadas.

De lo expuesto, se advierte que la recurrente básicamente alegó la exclusión de la tipicidad objetiva del hecho con el sustento de que su conducta fue inocua, estereotipada o adecuada a su oficio como encargada de la caja del disco bar. Esto en doctrina se denomina como “conductas neutrales”, pues aun cuando la conducta favorezca de forma causal a un delito (siempre que no lleguen a constituir un acto de complicidad del mismo), se seguirá tratando de un riesgo permitido o jurídicamente tolerado al circunscribir al **rol** que le corresponde como persona en la sociedad²⁷.

TRIGÉSIMO. En su caso, los órganos de mérito sobre la base de lo acreditado en el fundamento 22.3 de la presente resolución, establecieron que la recurrente, en su calidad de cómplice primaria, favoreció o facilitó al delito de trata de personas, en su modalidad de recepción y retención de las menores agraviadas, ya que al realizar sus labores de cajera, pagaba los taxis y las fichas de las menores según los horarios indicados y era flexible al ingreso de menores de edad para que puedan ser damas de compañía y realicen pases, previo pago a la caja.

A esta conclusión se arribó con base en las siguientes pruebas; la declaración de las tres menores de edad en cámara Gesell, sus relatos consignados en las pericias psicológicas que les practicaron y la declaración de la testigo identificada con las iniciales Y. B. C. quien indicó haberla visto en la barra y quien estuviese ahí pagaba las fichas según los horarios correspondientes del local.

De modo que apreciamos que la recurrente no actuó en el marco de una conducta neutral, como lo alega, sino que de la prueba actuada (la que es lícita y no se ha reputado lo contrario) se desprende que tenía conocimiento de las reglas del local sobre los fichajes y pases, y los hacía cumplir. Entonces no era ajena a lo que sucedía en el local, sino que con su comportamiento

²⁷ Las Salas Penales de esta Suprema Corte se han pronunciado, en ese sentido, en los recursos de nulidad números 243-2003/Tumbes, 776-2006/Ayacucho 4212-2009/Amazonas, 2756-2010/Lambayeque, 1481-2011/Arequipa, 529-2014/Lima, 214-2019/Lima, entre otros.

permitió que los dos coautores se aprovechen del ejercicio de las menores como damas de compañía, expuestas a la prostitución. Lo que, en estricto, implica favorecer al delito y no facilitar, si bien la Sala Penal de Apelaciones entendió tales conductas como equivalentes, esta disquisición dogmática no cambia el sentido de la condena. Por lo tanto, su recurso de casación es infundado.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

TRIGÉSIMO PRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas a los sentenciados César André Zuloaga Araoz y Mishelle Andrea Chávez Sotelo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa del sentenciado **CÉSAR ANDRÉ ZULOAGA ARAOZ** por las causales de los incisos 1, 3 y 4, artículo 429, del Código Procesal Penal contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** la de primera instancia del dieciocho de enero del mismo año expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, en el extremo que lo **condenó** como coautor del delito contra la libertad personal, en la modalidad de trata de personas con agravantes, en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales N. S. B. y P. F. L., y le impuso trece años de pena privativa de

libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASAR** la referida sentencia en el extremo indicado.

II. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa de la sentenciada **MISHELLE ANDREA CHÁVEZ SOTELO** por la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal contra la sentencia de vista del once de julio de dos mil dieciocho emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirmó** la de primera instancia del dieciocho de enero del mismo año expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, en el extremo que la **condenó** como cómplice primaria del mencionado delito, en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales N. S. B., P. F. L. y M. Q. G., y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASAR** la referida sentencia en el extremo indicado.

III. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación.

IV. MANDAR que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se notifique a todas las partes apersonadas a esta Suprema Instancia.

V. DEVOLVER el expediente al órgano jurisdiccional de origen una vez cumplidos estos trámites y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb